

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. } Por un año. . . 50 } Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, } Por un año. . . 70 }
 } Por seis meses . 30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien } Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL
 } Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. } Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Joaquin Jaumar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres desempeña D. Lucas Antonio Ramirez; y á este, accediendo á sus deseos, á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase para la cual se halla electo en la de Cáceres D. Rafael Ramirez Arroyo; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos, para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro país ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de

aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso he llamado la atención del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó más pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franqueara al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 céntos. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del importe de los impresos sueltos y obras por entregas nada disponen relativamente á la conduccion de los libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia está reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo establecé reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Les impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillan, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su director.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitán general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente general D. Felipe Rivero y Lemoine.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha contraído en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Venío en nombrar para la plaza de Asesor general del Ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de D. Antonio Perez Herrasti, á D. Francisco de Cardenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO.

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

Obligaciones de los sargentos.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos marcadas en los capitulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciere la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será más grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la más exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentación que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de Seccion ó de Puntos.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las más brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuando se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fabrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonia; y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto expida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fabricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fabrica ó punto de que estuviere encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion

general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfalco de caudales, se abonarán por cuenta del Administrador ó el encargado del alfoli á los dependientes, 12 cént. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballeria, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los pienso á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infanteria para mandar un punto podrá cubrirlo la caballeria, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infanteria ó caballeria, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, además de las prevenciones marcadas en este capitulo, las explicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capitulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas más personas que las que marca el art. 56, cap. VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anochecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servicio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una

contraseña distinta á sus subordinados para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin extrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahia, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se detrimenten las rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, capitulo VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobres, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capitulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por sí mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guías que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fabrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé más sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y solapatrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se consideraran como Jefes de seccion ó de punto; observaran las prevenciones que se marcan á los de infanteria en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion:

1.º El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.º No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando el mayor celo y actividad en el servicio.

3.º Que toda la cabulleria y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.º Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos mo-

dales, dando antes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 135 de este capítulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahía ó rada cargadas de sal para el extranjero ó al folies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal; guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna avería en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capítulo VIII.

CAPITULO XI

Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Además de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia, ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reúna las más brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fabricas, espumeros y salobres que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplagan todo el celo que conviene al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por sí todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion u otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administra-

dores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplan con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demás que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna extraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por sí la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará el primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera más conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el expediente y se tomen las medidas más convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguieren á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de sal de las fabricas para el surtido del reino ó para su exportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marca en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en los cuales expresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fabrica y demás puntos: en caso de que ocurriere alguna novedad notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene el art. 124, 125 y 135, cap. X.

CAPITULO XII

Obligaciones de los primeros Comandantes.

Art. 163. Así como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, así este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuan-

to tenga conexcion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo extinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro organico, y que en todos los casos en que se defiendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goze la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de su caballeria y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revisará personalmente toda la fuerza de su mando, lo ménos tres veces al año, y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediara en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general ó Gobernador civil, para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las pró, testas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonia con los Administradores de fabrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fabricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere más conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fabricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando de que se ocasionen los ménos gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el expediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fabricas, número de espumeros y manantiales y demás circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine este.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quiénes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demás objetos que se marcan en el art. 158 cap. IX.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos malos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre que mereciesen alguna consideracion, instruirá ó ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquiera individuo del resguardo; pero por más tiempo será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas correspondan.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y reposo de sal que llevan á los depósitos y alfóles los conductores.

5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del Distrito ó seccion en que cada una opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal, comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó el extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplido de guías.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos más inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que corresponda; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un duplicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

Art. 188. Llevará, conservará ó redactará, siempre con orden y limpieza, los trabajos siguientes:

1.º La correspondencia de oficio.

2.º Los estados de fuerza, armamento, vestuario, montura, buques y sus petrechos.

3.º Las hojas de servicio de todos los individuos.

4.º El libro de reseñas donde consten todas las de la fuerza montada.

5.º El de alta y baja de la fuerza.

6.º Los registros de aprehensiones, de órdenes generales, del estado de uso del vestuario, armamento y montura; donde haya embarcaciones, el de estas, con expresion de las dimensiones, velamen y petrechos de cada una, y de las casillas, cabañas y cualquier otro edificio en que se alberguen los dependientes, puntualizando su estado de uso y de utensilios que contengan.

7.º Un registro reservado con separacion de clases, en que se expresen las notas de concepto de cada individuo del Resguardo.

8.º Un cuaderno en que se especifiquen los nombres de los defraudadores de la Hacienda y puntos de su domicilio.

9.º Una carpeta que contenga las notas de la vida y costumbres de los individuos del Resguardo, con separacion de clases.

10.º Otra con la correspondencia seguida con las Autoridades y demas corporaciones.

11.º Otra que contenga la de los Comandantes de seccion ó punto y Administradores de fabrica.

12.º Otra con las filiaciones de los individuos.

13.º Y por último, un libro histórico en que tambien se describan por dias los sucesos más notables y las aprehensiones que hagan los individuos de su Comandancia, con expresion de sus nombres, del cual sacará todos los meses el parte de operaciones que ha de remitir á la Direccion.

Art. 189. Anotará en las hojas de servicio los méritos que contraigan los individuos del Resguardo, y lo mismo las faltas ó delitos que cometan, penas ó correcciones que se les hayan impuesto, para que al devolverles sus licencias se estampe la nota respectiva, segun lo que se previene en los artículos 27 y 28, cap. III.

Art. 190. Será responsable con empleo y sueldo del importe de la nómina de la fuerza de su provincia que recibiera de los Administradores de fábricas donde los hubiere, ó de los Administradores principales de Rentas estancadas, siendo de su obligacion el formar aquella y distribuir su importe de tal modo que se eviten descuentos que disminuyan los haberes de las clases. Mensualmente liquidará y entregará en la caja de la Administracion la nómina firmada por todos los individuos y las cantidades que le sobrasen, siendo responsables los Administradores de que se cumplimente esta disposicion.

Art. 191. En la provincia donde no haya segundo Comandante, el primero cumplirá todas las obligaciones que á ambos empleos se designan en este Reglamento, pudiendo delegar en uno de sus inmediatos de mayor confianza las funciones que se marcan al segundo, cuando no pudiera absolutamente verificarlo personalmente. Sin embargo, será de precisa obligacion suya el hacerlo lo menos cuatro veces al año en las épocas que designaré la Direccion.

Art. 192. Se pondrá de acuerdo con los Administradores de fabrica para que los dependientes cumplan lo que se previene en el art. 20, cap. II.

(Se continuará.)

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de Burgos.

Los Ayuntamientos que no hayan presentado en esta Dependencia, su reparto adicional, el 25 del corriente, serán

apremiados en el mismo dia; imponiéndoseles ademas la multa que acuerde el Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 7.º de la instruccion de 5 de Abril último, Burgos 14 de Mayo de 1858.—Eduardo Gasset.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Castrillo Matajudios, por renuncia del que la obtenia, su dotacion es de 400 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio al Sr. Alcalde presidente. Castrillo Matajudios y Mayo 9 de 1858.—El Alcalde, Juan Yerro.

Ayuntamiento constitucional de Valdelateja

El dia 6 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana, se remata en la casa de Ayuntamiento de espresado pueblo, bajo el plano y condiciones que se hallarán de manifiesto, la construccion de un puente sobre el Rio Rudron, que se halla presupuestado en la cantidad de 11.500 rs. Lo que se anuncia al público para que llegué á conocimiento de todos los que gusten interesarse en dicho remate. Valdelateja 10 de Mayo de 1858.—El Teniente Alcalde, Vicente Barona.

Alcaldia constitucional de Coboleda

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de cirujia y medicina del pueblo de Coboleda en la provincia de Soria, la dotacion de la primera consiste en mil reales por la asistencia á los pobres, y con las iguales de los vecinos asciende dicha dotacion á cinco mil reales. La plaza de medicina con la obligacion de asistir al pueblo de Duruelo, que dista tres cuartos de legua de buen camino, consiste en mil trescientos reales por asistencia á los pobres de Coboleda, setecientos reales tambien por la asistencia á los pobres de Duruelo; y con las iguales de los vecinos de ambos pueblos la dotacion es de ocho mil reales. Asi mismo se advierte, que si algun profesor, que se halle autorizado para el desempeño á la vez de medicina y cirujia quisiese interesarse en la plaza de Coboleda se le darán de dotacion nueve mil reales (y lo que abonase el anejo de Duruelo por la asistencia de medicina) en esta forma dos mil trescientos reales por asistencia á los pobres y lo demas por iguales de vecinos. Las dotaciones expresadas serán satisfechas por los respectivos Ayuntamientos por trimestres; ademas á los profesores se les dará casa para habitar, libres de contribucion excepto la del subsidio con arreglo á su clase, y pastos para una caballeria. Las solicitudes las remitirán al Sr. Alcalde de Coboleda hasta el 25 de Mayo que se han de proveer. Coboleda 27 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa de Gumiel del Mercado, la dotacion señalada al agraciado es la de 800 rs. por asistencia á 40 pobres. libre de contribucion excepto la del subsidio, y con los demas vecinos en número de 300 podrá hacer los contratos de cos-

tumbre. Los aspirantes á dicha plaza dirijiran sus solicitudes en el preciso término de 20 dias á la secretaria de este Ayuntamiento. El Alcalde, Pablo Mendible.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE AGRICULTURA,

POR DON ALEJANDRO OLIVAN.

Obra premiada en concurso general, y designada por S. M. para TESTO OBLIGATORIO en todas las escuelas del Reino.

Este MANUAL es provechoso al teórico y al practico; al uno, para aprender á ejecutar; y al otro, para conocer la razon de lo que ejecuta, y como y por que podrá mejorarlo. En el se ha reunido para el agricultor, no una coleccion de todos los casos posibles, pero sí, un cuerpo de doctrina por donde él mismo los perciba y resuelva facilmente. Al encontrar lo que conoce y sabe, mezclado con lo que quizas ignora, adquirira coafianza, ensanchara el círculo de sus ideas, se penetrara del verdadero espíritu de la industria rural, y es regular que se estime á las prudentes mejoras, que pueden contribuir á su bienestar y á su riqueza. Respe to de los niños, es un modelo de buen lenguaje, una adquisicion de ideas que algun dia les sirvan de grato y útil recuerdo, y una enseñanza de sana moral y amor al trabajo.

Se vende á 6 rs. en la Imprenta y Libreria de P. POLO, calle de la Paloma, núm. 34., y á 3 rs. y medio en papel, siempre que se tomen 50 ó mas ejemplares, en cuyo caso se hará el pedido incluyendo libranza ó letra del importe al autor, Subida de los Angeles, número 13, Madrid.

El domingo 21 del corriente Mayo se celebrará el remate en renta de la casa venta propia de los vecinos del pueblo de Vialmanzo, cuyo arriendo tendrá lugar ante los apoderados nombrados al efecto y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Por jubilacion de D. Francisco Escudero, á causa de su edad avanzada; se halla vacante la plaza de cirujano del partido de Laguardia, en Alava; su dotacion consiste en 600 ducados pagados de fondos del comun por trimestres. Los aspirantes dirijiran las solicitudes hasta el 25 de Junio próximo al Alcalde de la misma que suscribe. Laguardia 1.º de Mayo de 1858.—Fernando de Tapia.

LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS.

Gran Hotel español en Paris.

Se avisa á las Señoras y á los Caballeros de la ciudad de Burgos y toda su provincia, que tienen la costumbre de ir á viajar á Paris, que se acaba de reorganizar, embellecer y agrandar el hermoso Hotel español en Paris nombrado LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, situado en el alegre boulevard Montmartre, núm. 1, sobre el *Passage Joffroy*, que es el verdadero centro de Paris, habiéndose aumentado el número de habitaciones, se ha hecho un gran salon-comedor, y se ha embellecido y aumentado la elegante mesa redonda, como ya reclamaba la distinguida multitud que todo el año, y especialmente en verano, acude á aquel Hotel desde Madrid, Valladolid, Burgos, Santander, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Sevilla, Zaragoza, la Habana, Mexico y todas las Repúblicas hispano-americanas.

En dicho Hotel se habla español, inglés y francés, estando dirijido por CLERICO BILBAO.